



NULIDAD DE SENTENCIA

Sumilla. La Sala Superior condenó al recurrente sobre la base de los testimonios brindados a nivel preliminar y durante la instrucción; no obstante, los abundantes actos de investigación actuados en dichas etapas procesales. Estos medios de prueba no fueron oralizados ni sometidos a debate en juicio oral, lo que contravino lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, se declara la nulidad de la sentencia condenatoria y se dispone se lleve a cabo un nuevo juicio oral, para efectos de la actuación y la valoración de las pruebas con arreglo a ley.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **GERÓNIMO GENES ASCA** contra la sentencia del nueve de abril de dos mil diecinueve (foja 702), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Prudencio Paucar Andrés; le impuso veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad y fijó el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria con el sentenciado conformado Guillermo Paul Genes Asca, a favor de los herederos legales del agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado Gerónimo Genes Asca formuló recurso de nulidad (foja 722). Sostuvo como agravios que la Sala Penal de Apelaciones no valoró la declaración del testigo impropio, su hermano ya sentenciado Guillermo Paul Genes Asca, quien confesó que él asesinó al agraviado, la misma que coincide con lo referido por los testigos Edwin Vilca Ticona y Shirley Paucar Andrés, quienes afirmaron en la investigación que su hermano era



pareja sentimental de Prudencio Paucar Andrés y vivían juntos. Tampoco valoró las pruebas que ofreció en juicio oral.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDO. Como quiera que ya se emitió una sentencia contra otro acusado, la Sala Superior –en atención a los hechos materia de la acusación escrita ratificada en juicio oral (foja 482)– dejó constancia de que se encuentra acreditada la materialidad del delito de homicidio calificado con base en: **i)** El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 3121-2015, del 4 de noviembre de 2015, que constató la muerte del agraviado con una data de 4 a 5 días, aproximadamente. **ii)** El Examen de Toxicología Forense N.º 2015002078503. **iii)** La inspección policial realizada en la vivienda del agraviado, con la cual se acreditó la agravante de la alevosía, debido a que el agraviado presentó 4,53 g 00/100 de alcohol etílico en la sangre; y que su cuerpo se encontró en posición decúbito ventral y con un cordón de zapatillas color verde fosforescente alrededor del cuello.

TERCERO. Ahora bien, la Sala Superior desvirtuó la tesis exculpatoria de Gerónimo Genes Asca, en el sentido de que no conocía al agraviado, puesto que valoró positivamente las declaraciones que, a nivel policial, con presencia del fiscal y durante la instrucción, brindaron los testigos: **i)** Silvia Paucar Andrés (hermana del agraviado) del 9 de noviembre de 2015, la misma que refirió que vio al sentenciado hasta en dos oportunidades en el cuarto de su hermano. **ii)** Josselyn Jashira Matto Paucar (sobrina del agraviado), del 12 de noviembre de 2015, quien declaró que vio al sentenciado en dos oportunidades cuando iba a visitar a su tío. **iii)** Ruth Esther Tejeda Angulo (arrendataria de la habitación del agraviado), del 21 de diciembre de 2015, refirió que los dos hermanos Genes Asca fueron pareja sentimental del agraviado. **iv)** Edwin Vilca Ticona (vecino del agraviado), del 5 de julio de 2016, manifestó que le preguntó al agraviado si mantenía una relación con los hermanos Genes Asca y este le respondió que sí. **v)** Juan Carlos Shipiama Saavedra, del 13 de julio de 2016, quien manifestó que tenía conocimiento de que el agraviado era pareja del sentenciado Gerónimo Genes Asca.



En cuanto al testigo impropio Guillermo Paul Genes Asca, valoró negativamente su relato brindado en el plenario respecto a que no tenía conocimiento de si su hermano conocía o no al agraviado. En su criterio, contiene una serie de contradicciones y trató de ocultar datos relevantes de lo que en efecto ocurrió el 30 de octubre de 2015. Para ello, contrastó su declaración en juicio oral con la que brindó a nivel preliminar, en la cual, con presencia del fiscal, señaló que se percató de que su hermano tuvo una amistad con el agraviado en el año 2014 y que siempre estaban juntos, y con las declaraciones preliminares de Juan Carlos Shapiama Saavedra y Edwin Vilca Ticona –con presencia del fiscal–, y concluyó que los días 28 y 30 de octubre de 2015, previos a la muerte del agraviado, los dos hermanos Genes Asca estuvieron en la vivienda del agraviado ubicada en la avenida Nicolás de Piérola 279, Cercado de Lima.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada, con base en los siguientes argumentos:

4.1. La Sala Superior concluyó en la responsabilidad penal del sentenciado Gerónimo Genes Asca, a partir de la prueba indiciaria como método de probanza idóneo cuando no se tiene prueba directa, que demostró que el citado sentenciado participó en el asesinato del agraviado con alevosía, pues el día de los hechos, junto con su hermano, estuvo en el interior de la habitación del agraviado, a quien visitaban frecuentemente debido a que mantenían una relación sentimental con este.

4.2. El hecho trascendental es que el sentenciado fue visto ingresando al predio donde vivía el agraviado no solo los días 28 y 29 de octubre de 2015, sino también el día que se le dio muerte, el 30 de octubre de 2015.

4.3. Las pruebas presentadas por la defensa, a fin de acreditar su tesis exculpatoria, vinculada a que vivía en la ciudad de Huánuco, se desvirtuaron con las declaraciones testimoniales ya referidas y con la propia declaración



preliminar de su hermano Guillermo Paul, ya sentenciado, las cuales son coherentes y coincidentes entre sí.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

SEXTO. Por su parte, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de restricciones arbitrarias del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉPTIMO. Para efectos de resolver, se precisa que el 6 de junio de 2017, el fiscal superior emitió el dictamen acusatorio (foja 482), por el que acusó a los hermanos Guillermo Paul Genes Asca y Gerónimo Genes Asca como autores del delito de homicidio calificado en perjuicio de Prudencio Paucar Andrés.

¹ STC N.º 03433-2013-PA, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fj. 4.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.



El 8 de agosto de 2017 se llevó a cabo la sesión de audiencia de instalación de juicio oral (foja 546), con la sola concurrencia del acusado Guillermo Paul Genes Asca, quien se acogió a la conclusión anticipada, por lo que el 10 de agosto de 2017, la Sala Superior emitió la sentencia conformada (foja 550), que lo condenó a quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 30 000,00 por concepto de reparación civil.

Se reservó el proceso penal en cuanto a su hermano Gerónimo Genes Asca (declarado reo ausente desde el 12 de julio de 2017). El 25 de setiembre de 2018 fue detenido.

OCTAVO. Iniciado el juicio oral en contra de Gerónimo Genes Asca, la fiscal superior ofreció como nueva prueba la declaración del sentenciado Guillermo Paul Genes Asca, en calidad de testigo impropio. El juicio oral se llevó a cabo en cuatro sesiones de audiencia, conforme con el siguiente detalle: **i)** En la primera, se realizó el interrogatorio al acusado Gerónimo Genes Asca³. **ii)** En la segunda, se escuchó al testigo impropio, quien refirió que no vio a su hermano en la habitación donde vivía el agraviado y desconoce si ambos tenían contacto. Agregó que tuvo problemas con su hermano por una parcela ubicada en Huánuco y, por eso, no tenía comunicación con él. Señaló que la policía lo obligó a responder y sindicar a su hermano⁴. **iii)** En la tercera, se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales⁵. **iv)** En la cuarta, se escuchó la defensa material del sentenciado⁶.

NOVENO. Como se ha indicado, la condena se sustentó en la declaración que prestó en juicio oral el testigo impropio Guillermo Paul Genes Asca, la que fue valorada contrastándola con las declaraciones que prestaron –ya sea a nivel policial y durante la instrucción– los testigos Silvia Paucar Andrés, Josselyn Jashira Matto Paucar, Ruth Esther Tejeda Angulo, Edwin Vilca Ticona y Juan Carlos Shapiama Saavedra.

³ Acta de audiencia del 12 de marzo de 2019 (foja 667).

⁴ Acta de audiencia del 19 de marzo de 2019 (foja 687).

⁵ Acta de audiencia del 26 de marzo de 2019 (foja 695).

⁶ Acta de audiencia del 2 de abril de 2019 (foja 698).



DÉCIMO. Al respecto, se advierte que los medios probatorios referidos a las declaraciones testimoniales que la Sala Superior consideró para otorgar un valor negativo a la declaración del testigo impropio, en estricto, no constituyen prueba, sino actos de investigación, puesto que fueron actuados en la investigación preliminar y en la etapa de instrucción. Si bien dichos actos de investigación son abundantes; sin embargo, para constituir actos de prueba debieron ser oralizados y sometidos al contradictorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 262 del C de PP⁷.

De ese modo, con las garantías que rigen el juicio oral (oralidad, publicidad, efectivo derecho de defensa, contradicción, entre otros) y según lo previsto en el acotado Código, recién se puede afirmar que tienen la calidad de prueba suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

DECIMOPRIMERO. Es preciso acotar que cuando se emitió la sentencia condenatoria contra Guillermo Paul Genes Asca (testigo impropio), no hubo actividad probatoria porque se acogió a la conclusión anticipada. En efecto, en una sentencia conformada, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la misma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos⁸.

⁷ El artículo 262 del C de PP, contiene la etapa de juicio oral que se denomina "**oralización de la prueba instrumental**". Conforme con este dispositivo, terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se inicia la oralización de la prueba instrumental, entre ellas, las declaraciones de los testigos o agraviados –que constan en actas–, pero no pueden acudir a juicio por alguna circunstancia comprobada, que impide se materialice el principio de inmediación. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta. Quien pide la lectura debe indicar el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil, se admite la lectura parcial. Luego, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

⁸ Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, f. j. 10.



DECIMOSEGUNDO. En atención a lo anotado, se ha infringido el derecho a la prueba y, con ello, la debida motivación de las resoluciones, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad, conforme con el inciso 1, artículo 298, del C de PP⁹, que determina la nulidad de la sentencia. En consecuencia, **se debe llevar a cabo un nuevo juicio oral, por otra Sala Penal**, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior y admitidas en el auto superior de enjuiciamiento y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación, es especial las declaraciones testimoniales de Silvia Paucar Andrés, Josselyn Jashira Matto Paucar, Ruth Esther Tejeda Angulo, Edwin Vilca Ticona y Juan Carlos Shapiama Saavedra, y del testigo impropio Guillermo Paul Genes Asca.

SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE GERÓNIMO GENES ASCA

DECIMOTERCERO. Conforme con lo actuado, al acusado Gerónimo Genes Asca se le dictó la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, pero se mantuvo en calidad de **reo ausente** desde el 12 de julio de 2017. Fue puesto a disposición del juez el 25 de setiembre de 2018, y luego se emitió la sentencia que es materia de revisión por este Supremo Tribunal. Por tanto, su condición de preso preventivo cesó con la sentencia¹⁰.

Como en la presente ejecutoria se dispone la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral, en aplicación del artículo 273 del CPP que textualmente prescribe: "Al vencimiento del plazo de la prisión preventiva, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2 al 4 del artículo 288", se debe ordenar su inmediata libertad, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra.

⁹ Artículo 298.1 del C de PP "Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

¹⁰ Disposición que se encontraba vigente en el Distrito Judicial de Lima desde el 23 de setiembre de 2015. En la fecha rige de modo total el Código Procesal Penal.



Asimismo, y con la finalidad de asegurar su presencia, en el juicio oral al que debe ser sometido, sin perjuicio de que el acusado reitere los domicilios real y procesal, número telefónico y correo gmail, se fijan las siguientes restricciones: **a)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso escrito a la Sala Superior encargada de su juzgamiento. **b)** Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, en especial no dejar de concurrir a las audiencias de juicio oral. **c)** Informar y justificar sus actividades quincenalmente a la Sala Superior a través del aplicativo virtual del Poder Judicial denominado "Sistema de Control Virtual Penal"¹¹, en tanto dure el estado de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19, y para lo cual deberá empadronarse obligatoriamente¹². Las restricciones impuestas son de obligado cumplimiento, bajo apercibimiento de **revocatoria de la libertad decretada**, en caso de su incumplimiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 276 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó a GERÓNIMO GENES ASCA** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Prudencio Paucar Andrés; le impuso veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad, y fijó el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil en forma solidaria, con el sentenciado conformado Guillermo Paul Genes Asca a favor de los herederos legales del agraviado.

II. DISPONER se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior y que fueron

¹¹ De acuerdo con el Procedimiento de control virtual para el registro de los procesados y sentenciados que gozan de libertad, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 000209-2020-CE-PJ, que entró en vigor el 7 de agosto de 2020.

¹² La Corte Superior de Justicia de Lima tiene disponible el siguiente enlace, para realizar dicho empadronamiento: <https://forms.gle/CmD6HXQxHSXezKJR9>



admitidas en el auto superior de enjuiciamiento, y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación, conforme con lo dispuesto en el fundamento decimosegundo de la presente ejecutoria.

III. ORDENAR la inmediata libertad de GERÓNIMO GENES ASCA, siempre y cuando no exista mandato de prisión emanado por autoridad competente por otro proceso, por lo que se deberán cursar los oficios respectivos para tal fin, e **IMPUSIERON** las siguientes restricciones: **a)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso escrito a la Sala Superior encargada de su juzgamiento. **b)** Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, en especial no dejar de concurrir a las audiencias de juicio oral. **c)** Informar y justificar sus actividades quincenalmente a la Sala Superior, conforme con lo dispuesto en el fundamento decimotercero de la presente ejecutoria, bajo apercibimiento de **revocatoria de la libertad decretada**, en caso de incumplimiento de las mismas.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con el trámite y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/xgp